

CREACIÓN DEL “FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA.” MODIFICACIÓN LEY Nº 6006-CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL, TO 2015 Y LEYES 8751, 9456, 9505, 9703, 10012, 10117, 5057, 8669, 9024, 9835 Y 4915.

GENERALIDADES

FECHA DE SANCIÓN: 18.11.2015
PUBLICACIÓN: B.O. 04.12.2015
CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 28
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 01.01.2016
NÚMERO DE ARTÍCULO QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA: 27
CANTIDAD DE ANEXOS: -

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

OBSERVACIÓN TÍTULO III, ART. 10: POR DECRETO Nº 5/16 (B.O. 16.05.16), SE CREA EL “FONDO COMPLEMENTARIO DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PARA MUNICIPIOS, COMUNAS Y COMUNIDADES REGIONALES”, EL QUE SE INTEGRARÁ CON RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA, SEGÚN LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

Ley: 10323
TÍTULO I

MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO
PROVINCIAL, LEY Nº 6006 (T.O. 2015)

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Código Tributario Provincial –Ley Nº 6006, T.O. 2015-, de la siguiente manera:

1. **DONDE DICE: “Código Civil”, debe decir: “Código Civil y Comercial de la Nación”.**
2. **DONDE DICE: “Pero**sona Física” o “Persona de existencia visible”, **debe decir: “Persona Humana”.**
3. **DONDE DICE: “Registro Público de Comercio”, debe decir: “Registro Público”.**
4. **SUSTITÚYESE el inciso 1) del artículo 13, por el siguiente:**
“1) El Artículo 169 y los incisos 6) y 8) del Artículo 170 en los casos previstos por el segundo párrafo del Artículo 171;”
5. **SUSTITÚYESE el artículo 22, por el siguiente:**
“**Tribunal Superior de Justicia. Dirección General de Administración del Poder Judicial. Funciones.**
Artículo 22.- EL Tribunal Superior de Justicia goza de legitimación procesal para ejercer las atribuciones y competencias en orden a la determinación, recaudación, administración y fiscalización de la Tasa de Justicia.
Las referidas atribuciones y competencias serán ejercidas por el Área de Administración dependiente del Poder Judicial o, en su caso, por los funcionarios que dicha Área o el Tribunal Superior de Justicia designe, quedando acreditada la personería judicialmente con la sola invocación juramentada del acto de su designación, fecha de publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y declaración jurada de su subsistencia. Idéntica solución será aplicable a los representantes del Poder Judicial de la Provincia en los juicios de ejecución fiscal por cobro de deudas de Tasa de Justicia.
Asimismo, y en relación a la referida Tasa, podrá dictar normas generales obligatorias en cuanto a la forma y modo como deban cumplirse los deberes formales, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.
Facúltase al Presidente del Tribunal Superior de Justicia a establecer el interés diario a los fines de la determinación del recargo resarcitorio que los contribuyentes y/o responsables deberán ingresar por la falta de pago de la Tasa de Justicia en los términos establecidos en este Código o en leyes tributarias especiales.
La referida tasa no podrá exceder, al momento de su fijación, al doble de la aplicada por el Banco de la Provincia de Córdoba en operaciones de descuento de documentos.”

6. **SUSTITÚYESE el artículo 29, por el siguiente:**
“**Sujetos Pasivos - Enumeración.**
Artículo 29.- Son contribuyentes en tanto se verifiquen a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria previsto en este Código o en leyes tributarias especiales, los siguientes:
1) Las personas humanas, capaces o incapaces, según el derecho privado;
2) Las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación, de carácter público o privado;
3) Las sucesiones indivisas, cuando este Código o leyes tributarias especiales las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la norma respectiva;
4) Los Contratos Asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación (Uniones Transitorias, Agrupaciones de Colaboración, Consorcios de Cooperación, etc.);
5) Los Fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación y los Fondos Comunes de Inversión no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1º de la Ley Nacional Nº 24.083 y sus modificaciones, y
6) Las sociedades, asociaciones, condominios, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en los incisos anteriores, y aun los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por este Código o leyes tributarias especiales como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.”
7. **SUSTITÚYESE el inciso 3) del artículo 34, por el siguiente:**
“3) Los directores, gerentes, representantes, fiduciarios y administradores de las personas jurídicas y demás sujetos aludidos en los incisos 4), 5) y 6) del Artículo 29 de este Código;
8. **SUSTITÚYESE el cuarto párrafo del artículo 37, por el siguiente:**
“Tratándose de cesiones de créditos tributarios, los cedentes serán responsables solidarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a la cancelación de la misma, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos y los deudores no cumplieren con la intimación administrativa de pago. En el caso de constitución del derecho real de superficie, los superficiantes titulares del dominio del inmueble serán responsables solidarios por el pago de la obligación relativa al bien dado en derecho de superficie, adeudados por el superficiario.”

9. **SUSTITÚYESE el artículo 42, por el siguiente:**
“**Personas Humanas, Personas Jurídicas, Entidades y demás sujetos.**
Artículo 42.- Se considera domicilio tributario de los contribuyentes y responsables:
1) En cuanto a las personas humanas:
a) El lugar de su residencia habitual;
b) Subsidiariamente, si existiere dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional o medio de vida.
2) En cuanto a las personas jurídicas y demás entidades y sujetos mencionadas en el Artículo 29 de este Código - excepto los incisos 1) y 3)-:
a) El lugar donde se encuentre su dirección o administración;
b) Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde desarrollen su principal actividad.
Las sucesiones indivisas se considerarán domiciliadas en el lugar de apertura del respectivo juicio sucesorio; en su defecto será el del domicilio del causante.
En los supuestos de no haberse denunciado el domicilio fiscal o cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el párrafo precedente, fuere físicamente inexistente, se encontrare abandonado o desapareciere, se alterara o suprimiese la numeración y la Dirección conociere alguno de los indicados precedentemente en este artículo, podrá declararlo como domicilio fiscal conforme al procedimiento que reglamente la misma. El domicilio fiscal así determinado quedará constituido y tendrá validez a todos los efectos legales.
Sin perjuicio de lo expuesto, a efectos de determinar el domicilio fiscal cuando se den los supuestos a que se hace referencia en el párrafo anterior, la Dirección podrá considerar constituido el mismo a todos los efectos legales:
1) En el lugar de ubicación de los bienes registrables en la Provincia, si los hubiere. En caso de existir varios bienes registrables la Dirección determinará cuál será tenido como domicilio fiscal, conforme las pautas que determine la reglamentación que a tal efecto dicte el organismo fiscal;
2) En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información;
3) En el domicilio declarado en la Administración Federal de Ingresos Públicos u otros organismos estatales, o
4) En el domicilio obtenido mediante información suministrada a tales fines por empresas prestatarias de servicios públicos, entidades financieras o entidades emisoras de tarjetas de crédito.
En lo que respecta a la obligación del pago de la Tasa de Justicia, se considera domicilio tributario el domicilio procesal constituido en la actuación judicial que dio origen a la obligación.”
10. **SUSTITÚYESE el inciso d) del artículo 67, por el siguiente:**
“d) Por la comunicación informática del acto administrativo, emplazamiento, requerimiento, informe y/o comunicación de que se trate en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección. Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que lo contiene, en el domicilio fiscal electrónico constituido por los responsables, siempre que hayan ejercido la opción de registrar el mismo en los términos del Artículo 43 de este Código.”
11. **SUSTITÚYESE el epígrafe del artículo 69, por el siguiente:**

“**Escritos de Contribuyentes. Responsables y Terceros:**

Forma de Remisión, Presentación de Recursos y/o pedidos de aclaratoria”

12. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 69, el siguiente:

“Los contribuyentes y/o responsables, independientemente de su domicilio, que presenten contra los actos administrativos dictados por la Dirección alguno de los recursos previstos en los artículos 127 ó 139 del presente Código, o pedidos de aclaratoria en los términos del Artículo 136 de este Código, deberán hacerlo en el lugar que a tal efecto disponga la reglamentación.”

13. SUSTITÚYESE el artículo 90, por el siguiente:

“Punibilidad de Personas Jurídicas y Entidades.

Sucesiones Indivisas.

Artículo 90.- Los contribuyentes mencionados en el Artículo 29, excepto los comprendidos en los incisos 1) y 3), son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia humana. Los responsables aludidos en los Artículos 34 y 35 quedan solidaria e ilimitadamente obligados al pago de las multas.

No están sujetos a las sanciones previstas en los Artículos 80 y 81 las sucesiones indivisas.”

14. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 108, por el siguiente:

“En lo que no esté previsto en este Código o en leyes tributarias especiales la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Tercero, Título Primero, Capítulo Cinco, Sección Primera del Código Civil y Comercial de la Nación.”

15. SUSTITÚYESE el segundo párrafo del inciso b) del artículo 114, por el siguiente:

“En el caso del apartado c) del Artículo 112 de este Código resultará de aplicación lo establecido por el segundo párrafo del Artículo 2.550 del Código Civil y Comercial de la Nación.”

16. SUSTITÚYESE el artículo 135, por el siguiente:

Demanda Ordinaria. Acción Contenciosa. Solve et Repete.

Artículo 135.- Contra las decisiones definitivas y de última instancia de la Dirección, salvo las referidas en el párrafo siguiente, el contribuyente o el responsable podrá interponer demanda contencioso administrativa dentro de los treinta (30) días de notificada la resolución o su aclaratoria. En los casos de denegación presunta el interesado deberá presentar pronto despacho y si no hubiere pronunciamiento dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos quedará, por este solo hecho, expedita la vía contencioso administrativa.

Contra las resoluciones que resuelvan demandas de repetición el contribuyente podrá interponer, dentro del mismo término, demanda ordinaria ante el Juzgado en lo Civil y Comercial competente en lo Fiscal.

En todos los casos, el actor no podrá fundar sus pretensiones en hechos no alegados en la última instancia administrativa ni ofrecer prueba que no hubiera sido ofrecida en dicha instancia, con excepción de los hechos nuevos y de la prueba sobre los mismos.

Será requisito para promover la demanda contencioso administrativa u ordinaria ante el Poder Judicial, el pago previo de los tributos adeudados, su actualización, recargos e intereses mediante las formas previstas en el Artículo 98 de este Código. El contribuyente podrá sustituir el depósito por la constitución, a favor de la Provincia de Córdoba -por sí o por tercera persona de derecho real de hipoteca sobre uno o varios inmuebles ubicados en la Provincia o aval otorgado por el Banco de la Provincia de Córdoba o póliza de seguro de caución otorgada por Compañía de Seguros calificada en niveles de riesgo como lo determine la reglamentación.

Solamente podrá contratarse la póliza en cuotas cuando la celebración y el cobro de las mismas se realicen con intervención de Asesores De Córdoba Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria, que se desempeña como productora asesora directa y/o como asesora organizadora en los términos de la Ley Nacional Nº 22.400.

En este último caso, si mediara atraso o falta de pago de la póliza contratada, Asesores de Córdoba Sociedad Anónima notificará a la Secretaría de Ingresos Públicos y a la Fiscalía de Estado a través de la Procuración del Tesoro.

La Procuración del Tesoro -en forma semestral- podrá requerir la actualización del importe por el que se haya otorgado la hipoteca, aval o caución, conforme a índices oficiales, cuando la suma quedara desactualizada en función de la coyuntura económica imperante.

El atraso o falta de pago de la póliza, la omisión de renovarla si se produjera su vencimiento en el curso del procedimiento o la negativa del contribuyente a actualizar los valores de la garantía, implicará -sin más y de pleno derecho- el automático desistimiento de la demanda instaurada.

En todos los casos la garantía es accesorio de los impuestos adeudados, su actualización, recargo e intereses liquidados a la fecha de pago, y si aquella resultara insuficiente, la Provincia podrá perseguir el cobro de las diferencias insatisfechas con otros bienes que conformen el patrimonio del contribuyente.

Presentada la demanda contencioso administrativa u ordinaria ante el Poder Judicial, el contribuyente deberá comunicar, mediante escrito a la Dirección, en las oficinas donde se tramitan las actuaciones, la interposición de la misma dentro del plazo de cinco (5) días. La falta de comunicación constituye una infracción que será reprimida en los términos del Artículo 74 del presente Código.”

17. SUSTITÚYESE el artículo 151, por el siguiente:

“Responsabilidad.

Artículo 151.- La responsabilidad por la procedencia, razonabilidad y alcance de las medidas precautorias adoptadas por el procurador fiscal y/o del funcionario respectivo, de acuerdo al procedimiento de ejecución fiscal que se trate, quedarán sometidas a las disposiciones de los Artículos 1.764, 1.765 y 1.766 del Código Civil y Comercial de la Nación y al juicio de responsabilidad profesional pertinente ante su entidad de matriculación.”

18. SUSTITÚYESE el artículo 156, por el siguiente:

“Subasta Judicial.

Artículo 156.- En caso de subasta judicial de bienes muebles y/o inmuebles ubicados en el territorio de la Provincia, el tribunal interviniente o el martillero público bajo supervisión de aquél, retendrá del producido -atento el privilegio especial prescripto en el inciso c) del Artículo 2.582 del Código Civil y Comercial de la Nación- el importe correspondiente a lo adeudado en concepto de tributos según los montos consignados en el informe vigente elaborado de conformidad al Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba-, y procederá a su pago según lo prescripto por el Artículo 98 del presente Código en el término de treinta (30) días, informando a la Dirección dentro de los diez (10) días posteriores de haber efectuado el depósito.”

19. SUSTITÚYESE el artículo 157, por el siguiente:

“Tercería de Mejor Derecho.

Artículo 157.- En caso de subastas judiciales y previo a su realización, en que el ejecutante observare -con expresos fundamentos y sólo basados en las excepciones procesales que se enumeran en el artículo 6º de la Ley Nº 9024-, el informe fiscal dentro del plazo de los cinco (5) días de incorporado a las actuaciones judiciales, se dará noticia a la Dirección individualizando el bien objeto de la subasta, quien podrá –sólo ante la impugnación mencionada en este artículo- ejercer Tercería de Mejor Derecho en la acreencia fiscal.”

20. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 164, por el siguiente:

“La obligación tributaria se genera por el solo hecho del dominio, de la titularidad del derecho de superficie, de la posesión a título de dueño, cesión por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, en usufructo, uso, comodato u otra figura jurídica, a terceros para la explotación de actividades primarias, comerciales, industriales o de servicios, o tenencia precaria otorgada por entidad pública nacional, provincial o municipal, con prescindencia de su inscripción en el padrón o guía de contribuyentes o de la determinación por parte de la Dirección. Verificados los presupuestos enunciados, la obligación nace el día 1 de enero de cada año.”

21. SUSTITÚYESE el epígrafe del artículo 165, por el siguiente:

“Propietarios y Poseedores a Título de Dueños. Titulares del Derecho de Superficie.”

22. INCORPÓRANSE como anteúltimo y último párrafo del artículo 165, los siguientes:

“Cuando se disponga la constitución del derecho real de superficie, el superficiario titular del derecho de superficie resultará contribuyente del impuesto inmobiliario que recae sobre la propiedad superficiaria al año siguiente a la fecha de inscripción de la escritura por la cual se constituye el referido derecho de superficie. En caso de que el superficiario afecte la construcción al régimen de propiedad horizontal y transfiera las unidades resultantes, los adquirentes serán contribuyentes del gravamen a partir del 1 de enero del año siguiente al de la adquisición. En tales casos, el superficiario responderá solidaria e ilimitadamente por aquellas obligaciones tributarias que se devenguen y adeuden a partir de la habilitación de la cuenta tributaria, y hasta el momento en que se extinga el derecho de superficie.

Facúltase a la Dirección General de Catastro a que disponga la incorporación de subparcelas con sus respectivas cuentas tributarias.”

23. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 166, por el siguiente:

“Cuando se verifique la transferencia de un inmueble de un sujeto exento a otro que debe abonar el impuesto o viceversa, la obligación tributaria o la exención nacerá o comenzará a regir, respectivamente, al año siguiente al de la fecha de inscripción de la escritura traslativa de dominio en la Dirección del Registro General de la Provincia, salvo lo dispuesto en el Artículo 171 de este Código. Idéntico procedimiento deberá aplicarse en los casos de constitución del derecho real de superficie.”

24. SUSTITÚYESE el artículo 167, por el siguiente:

“Agentes de Retención, Percepción, Recaudación y/o Información.

Artículo 167.- Las personas o entidades que administren emprendimientos, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerios privados o complejos urbanísticos, inclusive aquellos afectados al régimen de propiedad horizontal según lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación, ubicados en la Provincia de Córdoba, actuarán como agentes de retención, percepción, recaudación y/o información del impuesto de este Título, en la forma, plazos y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.”

25. SUSTITÚYESE el inciso 2) del artículo 170, por el siguiente:

“2) Los inmuebles pertenecientes a fundaciones, colegios o consejos profesionales, asociaciones civiles y mutualistas, simples asociaciones y entidades religiosas, que conforme a sus estatutos o documentos de constitución no persigan fines de lucro, a los centros vecinales constituidos, conforme la legislación vigente, siempre que estén afectados directamente a los fines específicos de dichas instituciones y los afectados al funcionamiento de las sedes cuando se trate de asociaciones profesionales, con personería gremial, cualquiera fuese su grado, reguladas por la Ley de Asociaciones Profesionales;” **26. SUSTITÚYESE el cuarto párrafo del inciso 6) del artículo 170, por el siguiente:**

“Para aquel inmueble que revista el carácter de ganancial en el régimen de comunidad de ganancias reglamentado por el Código Civil y Comercial de la Nación, el beneficio de exención de pago del Impuesto Inmobiliario resultará de aplicación en tanto uno de los cónyuges sea beneficiario de las percepciones establecidas en el presente inciso. En caso de que ambos cónyuges resulten beneficiarios de un haber previsional, tales haberes individualmente no deben superar el límite a que se hace referencia en el presente inciso. En ambas situaciones ninguno de los cónyuges puede ser titular de otro inmueble distinto por el que solicitan la exención.”

27. INCORPÓRASE como inciso 12) del artículo 170, el siguiente:

“12) Los inmuebles pertenecientes a cooperativas regidas por la Ley Nacional Nº 20.337 y sus modificatorias, que fueran destinados al funcionamiento de establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y/o dedicados a la enseñanza de personas con discapacidad, reconocidos como tales por la autoridad

competente. Cuando la afectación del inmueble sea en forma parcial, la exención comprenderá la proporción que del total de la superficie del mismo represente la porción de la unidad funcional afectada al funcionamiento del establecimiento educacional.”

28. SUSTITÚYESE el artículo 171, por el siguiente:

“Requisitos. Vigencia.

Artículo 171.- Para gozar de las exenciones previstas en el artículo 170 de este Código, los contribuyentes deberán solicitar su reconocimiento a la Dirección -o ante la Autoridad de Aplicación, en caso de que se tratare de regímenes especiales acompañando las pruebas que justifiquen la procedencia de la exención. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la Dirección podrá disponer de oficio el reconocimiento de la exención prevista en los incisos 6) y 8) del Artículo 170 de este Código, cuando reúna de los organismos de carácter oficial -nacional, provincial o municipal-, la información que resulte necesaria a tales efectos. Las exenciones previstas en el Artículo 170 de este Código regirán a partir del 1 de enero del año siguiente al momento en que el beneficio hubiera correspondido. Para los casos previstos en los incisos 6) y 8) del citado artículo, el beneficio regirá para cada anualidad en que se cumplimenten los requisitos dispuestos en dicha norma. Las exenciones previstas en el Artículo 169 de este Código regirán a partir del 1 de enero del año siguiente al de la afectación o adquisición del dominio, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 166 del presente instrumento legal. Las exenciones previstas en regímenes especiales de promoción establecidos por la Provincia de Córdoba regirán a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha de la resolución que disponga otorgar el beneficio. Aquellos inmuebles amparados por el beneficio de exención establecido en los Artículos 169 y 170 de este Código, por los cuales sus titulares dispongan la constitución a favor de terceros del derecho real de superficie, la exención tributaria correspondiente al porcentaje (total o parcial) de la propiedad superficiaria estará sujeta a que el superficiario cumpla con los requisitos y/o condiciones para gozar de la misma o que la referida porción del inmueble dado en derecho de superficie encuadre en las definiciones establecidas en los citados artículos. Cuando el derecho de superficie se constituya sobre una parte del inmueble (parcial), la exención que goza el titular del inmueble comprenderá la proporción que del total de la superficie del mismo represente la porción de la unidad funcional no dada en derecho de superficie.”

29. SUSTITÚYESE el artículo 186, por el siguiente:

“Fideicomisos y Fondos Comunes de Inversión.

Artículo 186.- En los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación y en los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la Ley Nacional Nº 24.083 y sus modificaciones, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen, recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.”

30. SUSTITÚYESE el artículo 193, por el siguiente:

“Fideicomisos.

Artículo 193.- Para los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo con los Artículos 1.690, 1.691 y 1.692 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuyos fiduciantes sean entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526 y los bienes fideicomitidos sean créditos originados en las mismas, la base imponible se determina de acuerdo a las disposiciones del Artículo 192 de este Código.”

31. INCORPÓRASE como inciso e) del artículo 197, el siguiente:

“e) Compra y venta de automotores nuevos (“0” km). Se presume, sin admitir prueba en contrario, que la base imponible no es inferior al quince por ciento (15%) del valor de su compra. En ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación del impuesto. El precio de compra a considerar por las concesionarias o agentes oficiales de venta no incluye aquellos gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de la unidad.”

32. SUSTITÚYESE el inciso b) del primer párrafo del artículo 205, por el siguiente:

“b) Las expensas de administración y reparación de las partes y bienes comunes, y primas de seguros del edificio, según lo dispuesto por el Libro Cuarto, Título Quinto, Capítulo Segundo del Código Civil y Comercial de la Nación, que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo, y”

33. SUSTITÚYESE el inciso h) del artículo 210, por el siguiente:

“h) En el caso de fabricantes o laboratorios de especialidades medicinales para uso humano (industria farmacéutica) que participen en Agrupaciones de Colaboración o Uniones Transitorias u otros Contratos Asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, exentas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos según lo previsto en el inciso 30) del Artículo 215 de este Código, los ingresos de la provisión efectuada a las aludidas agrupaciones y los importes que reciban como integrantes de las mismas - cualquiera sea su denominación-, en el marco de los convenios de suministro celebrados.”

34. SUSTITÚYESE el inciso 12) del artículo 214, por el siguiente:

“12) Los colegios, consejos o federaciones profesionales, las entidades sindicales o las asociaciones profesionales con personería gremial, y en todos los casos las entidades de cualquier grado que los agrupan, reguladas por las leyes respectivas, siempre que no persigan fines de lucro. El beneficio sólo resultará de aplicación para los ingresos provenientes de:

a) Cuotas y/o aportes fijados estatutariamente y otras contribuciones voluntarias, y

b) Del desarrollo de actividades económicas que generen el derecho a percibir una contraprestación como retribución, exclusivamente cuando tales ingresos provengan del desarrollo de actividades realizadas con los asociados, benefactores, socios o afiliados previstos estatutariamente o en la reglamentación que la sustituya, y en la medida que sean destinados al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuya directa o indirectamente suma alguna de su producido entre asociados.”

35. En los incisos 13) y 15) del artículo 214, donde dice: “simples asociaciones civiles”, debe decir: “simples asociaciones”.

36. ELIMÍNASE del inciso 15) del artículo 214 a las “sociedades civiles”.

37. ELIMÍNASE el inciso 6) del artículo 215.

38. SUSTITÚYESE el inciso 25) del artículo 215, por el siguiente:

“25) Los ingresos atribuibles a fiduciantes cuando posean la calidad de beneficiarios de fideicomisos constituidos de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, en relación, exclusivamente, a los derivados de los mencionados fideicomisos;”

39. SUSTITÚYESE el inciso 30) del artículo 215, por el siguiente:

“30) Las operaciones de provisión, distribución o dispensación de especialidades medicinales para uso humano con destino a afiliados de obras sociales creadas por normas legales nacionales o provinciales, efectuadas por Agrupaciones de Colaboración o Uniones Transitorias u otros Contratos Asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación constituidas por los fabricantes o laboratorios de dichos productos (industria farmacéutica) en el marco de convenios de suministro que celebren dichas agrupaciones con las referidas obras sociales. El beneficio de exención resultará de aplicación, exclusivamente, cuando la provisión efectuada por las agrupaciones provenga de suministros realizados por sus participantes (industria farmacéutica) que hubieren tributado a la alícuota que le correspondiere para su actividad industrial. Caso contrario la agrupación quedará alcanzada por la alícuota dispuesta para el comercio mayorista.”

40. INCORPÓRASE como inciso 31) del artículo 215, el siguiente:

“31) La prestación del servicio de vacunación antiaftosa, en el marco del Programa Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa efectuada por entidades o asociaciones sin fines de lucro, cualquiera sea su grado, que fueran debidamente autorizadas para el cumplimiento de tal prestación por parte de la autoridad competente, incluido los ingresos provenientes de la provisión de la vacuna.”

41. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 235, el siguiente: “En los contratos que tengan por objeto la concesión de corredores viales (peajes) y/o la construcción de obras de infraestructura vial y, en la medida que involucre a más de una jurisdicción, la base imponible se determinará considerando la proporción que del valor total de la contratación corresponda a la Provincia de Córdoba.”

42. SUSTITÚYESE el inciso c) del artículo 238, por el siguiente:

“c) Las sumas de dinero que contuviera la permuta, en los términos del Artículo 1.126 del Código Civil y Comercial de la Nación.”

43. SUSTITÚYESE el artículo 239, por el siguiente:

“Contratos de Tracto o Ejecución Sucesiva.

Artículo 239.- En los contratos de tracto o ejecución sucesiva, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a su duración total.

Cuando en los contratos a que se refiere el presente artículo no se fijen plazos, para determinación de la base imponible prevista en el Artículo 235 del presente Código se deberá considerar:

a) En los contratos de locación o sublocación de inmuebles, el importe total de los alquileres durante el plazo mínimo de duración que a tal efecto establece el Código Civil y Comercial de la Nación o leyes especiales, tanto para actividades comerciales como para vivienda, y

b) En los demás contratos el importe total que corresponda a dos (2) años.”

44. SUSTITÚYESE el epígrafe del artículo 240, por el siguiente:

“Constitución de Sociedades. Cesión de Cuotas. Aportes en Especie.”

45. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 240, por el siguiente:

“En los contratos de constitución de sociedades y sus prórogas, la base imponible será el monto del capital social cualquiera sea la forma y términos estipulados para aportarlo y la naturaleza y ubicación de los bienes. Tratándose de sociedades de capital el instrumento gravado es el acta fundacional.”

46. SUSTITÚYESE el artículo 245, por el siguiente:

“Constitución de Contratos Asociativos.

Artículo 245.- Los contratos de constitución de Agrupaciones de Colaboración, Uniones Transitorias u otros Contratos Asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, como así también aquellos por los cuales se dispongan sus prórogas, modificaciones y/o ampliaciones de participaciones destinadas al Fondo Común Operativo. El impuesto se aplicará sobre el monto de las contribuciones destinadas al Fondo Común Operativo.”

47. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 246, el siguiente:

“Tratándose de Fianza General instrumentada en los términos del artículo 1.578 del Código Civil y Comercial de la Nación con las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526 y sus modificatorias, se tributará de manera definitiva el monto fijo que establezca la Ley Impositiva Anual.”

48. SUSTITÚYESE el inciso 2) del artículo 257, por el siguiente:

“2) La Iglesia Católica, las fundaciones, las asociaciones civiles, las simples asociaciones y las entidades religiosas que de acuerdo a sus estatutos o documentos de constitución no persigan fines de lucro, los colegios o consejos profesionales y las asociaciones profesionales con personería gremial cualquiera fuese su grado, reguladas por la Ley de Asociaciones Profesionales.

No quedan comprendidas en esta exención las asociaciones mutualistas;”

49. SUSTITÚYESE el inciso 16) del artículo 258, por el siguiente:

“**16)** Los instrumentos o actos vinculados con la constitución, modificación, regularización, transformación, fusión, escisión, prórroga y reconducción de sociedades, agrupaciones de colaboración y uniones transitorias u otros Contratos Asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, como así también aquellos por los cuales se dispongan aumentos o reducciones de capital y/ o participaciones en su caso, amortización y adquisición de las propias cuotas o acciones por la sociedad, y la cesión de partes de interés, cuotas o acciones;”

50. SUSTITÚYESE el inciso 43) del artículo 258, por el siguiente:

“**43)** Los actos, contratos y/u operaciones que instrumenten operatorias de créditos con transmisión de dominio fiduciario -Titulización de Hipoteca- según el Código Civil y Comercial de la Nación;”

51. SUSTITÚYESE el inciso 47) del artículo 258, por el siguiente:

“**47)** Los contratos de fideicomisos constituidos de acuerdo a las disposiciones establecidas por el Código Civil y Comercial de la Nación, en relación exclusivamente a la transmisión de los bienes y/o deudas fideicomitidas;”

52. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 259, por el siguiente:

“El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar, en cada caso, el sellado que se solicite, salvo cuando exista previa determinación de oficio de la Dirección. Las liquidaciones emitidas por el sistema informático de la Dirección General de Rentas no obstan el procedimiento de Determinación de Oficio por parte de la Dirección de Policía Fiscal.”

53. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 277, el siguiente:

“Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a nominar agentes de retención, percepción y/o recaudación del impuesto de este Título, en la forma, plazos y condiciones que a tal efecto disponga.”

54. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 295, por el siguiente:

“Los funcionarios y empleados de la administración pública provincial, cuando comprobaren la falta de pago, total o parcial, de Tasas de Actuación, emplazarán al contribuyente o responsable para que la abone dentro del término de quince (15) días con más la actualización y/o recargos que correspondan.”

55. SUSTITÚYESE el artículo 296, por el siguiente:

“**Forma.**

Artículo 296.- Las tasas serán abonadas en las entidades bancarias autorizadas a tal fin mediante formularios habilitados y emitidos por el sistema que disponga el organismo que resulte competente, el que deberá ajustarse a los lineamientos, requisitos y/o condiciones que a tal efecto disponga el Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro lo sustituya.

El pago de la tasa retributiva de servicios se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente y/o responsable, salvo cuando exista previa determinación de oficio por parte de la Dirección u organismo responsable de la mencionada tasa.

El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro lo sustituya, podrá disponer otros medios y/o formas de emisión y/o pago para casos especiales.”

56. SUSTITÚYESE el inciso d) del artículo 305, por el siguiente:

“**d)** Los instrumentos o actos vinculados con la constitución, modificación, regularización, transformación, fusión, escisión, prórroga y reconducción de sociedades, agrupaciones de colaboración, uniones transitorias u otros Contratos Asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, como así también aquellos por los cuales se dispongan aumentos o reducciones de capital y/o participaciones en su caso, amortización y adquisición de las propias cuotas o acciones por la sociedad, y la cesión de partes de interés, cuotas o acciones;”

57. SUSTITÚYESE el inciso 2) del artículo 308, por el siguiente:

“**2)** Las copias de actas aludidas por el Artículo 420 del Código Civil y Comercial de la Nación;”

TÍTULO II

MODIFICACIÓN DE OTRAS LEYES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 8751 y sus modificatorias, por el siguiente:

“**Artículo 17.-** CRÉASE el “Fondo para la Prevención y Lucha contra el Fuego”, hasta el 31 de diciembre de 2019, cuya Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Gobierno y Seguridad o el organismo que en el futuro lo sustituya, con el asesoramiento de las jurisdicciones competentes en materia de Defensa Civil y Ambiente.

Este Fondo se integrará con los siguientes recursos:

- a)** Lo recaudado en concepto de Aporte para la Prevención y Lucha contra el Fuego;
- b)** Los montos que el Presupuesto General de la Provincia le asigne anualmente;
- c)** Las recaudaciones por multas y sanciones previstas en la presente Ley y en concepto de intereses, actualizaciones y multas por mora en que incurran los agentes de percepción del Aporte para la Prevención y Lucha contra el Fuego, por ingresar los importes percibidos a la Cuenta Especial fuera de los términos previstos en la correspondiente reglamentación;
- d)** El producido por la venta de equipamiento adquirido con dinero proveniente de este Fondo, como así también de la locación u otros contratos por los que se transfiera a terceros el uso y goce temporario de tales bienes;
- e)** Las donaciones y legados que se reciban de personas humanas o jurídicas, privadas o públicas, destinadas a este Fondo;
- f)** Los intereses devengados por la inversión de dinero correspondiente a este Fondo, y
- g)** Todo arancel cobrado por aplicación de la presente Ley, de acuerdo a su reglamentación.

Los importes correspondientes a este Fondo serán depositados en la Cuenta Especial denominada “Fondo para la Prevención y Lucha contra el Fuego”, que se abrirá en el Banco de la Provincia de Córdoba a la orden de la Autoridad de Aplicación de dicho Fondo.

El Diez por Ciento (10 %) del total del aporte mencionado en el inciso a) del presente artículo será destinado a la Federación de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba, que deberá distribuir dicho monto en partes iguales entre todas las instituciones de primer grado reconocidas por la Autoridad de Aplicación.”

ARTÍCULO 3º.- Modifícase la Ley Nº 9456 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 1º, por el siguiente:

“**Artículo 1º.- Creación. CRÉASE**, hasta el 31 de diciembre de 2019, el “Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos”, el que estará destinado al financiamiento total o parcial de obras de infraestructura tendientes a la promoción, fomento e impulso del sector agrícola-ganadero de la Provincia de Córdoba.”

2. SUSTITÚYESE el artículo 4º, por el siguiente:

“**Artículo 4º.- Afectación. EL** Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos se afectará a la construcción de gasoductos y demás obras de infraestructura que directa o indirectamente se encuentren vinculadas con las mismas, conforme lo establezca la Ley de Presupuesto. El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá que los recursos integrantes del Fondo sean afectados a un Fondo Fiduciario especialmente creado para ejecutar y/o desarrollar las mismas, incluyendo la financiación y/o garantías de las referidas obras.”

3. En el inciso f) del artículo 6º, donde dice: “f) Para las anualidades 2015 y siguientes:”, debe decir: “f) Para la anualidad 2015:”

4. INCORPÓRASE como inciso g) del artículo 6º, el siguiente:

“**g)** Para las anualidades 2016 y siguientes:

1) El porcentaje del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, determinado para cada anualidad, excluidos los aportes previstos en los incisos a) y b) del artículo que define los recursos que integran el Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural que se detalla a continuación, en función de la cantidad de hectáreas del inmueble:

<i>Cantidad de Hectáreas del Inmueble</i>	<i>Porcentaje del Impuesto Inmobiliario Básico Rural:</i>
<i>Hasta 50 ha</i>	<i>Ciento Cincuenta y Siete coma Noventa y Seis por ciento – (157,96%)</i>
<i>Más de 50 ha</i>	<i>Ciento Cuarenta y Cuatro coma Cincuenta y Uno por Ciento (144,51%)</i>

2) Un importe fijo por hectárea que determine la Ley Impositiva para cada anualidad, de acuerdo con la ubicación zonal del inmueble rural, el relevamiento y la valuación de la Dirección General de Catastro.”

ARTÍCULO 4º.- Modifícase la Ley Nº 9505 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el segundo párrafo del artículo 2º, por el siguiente:

“Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a aquellos contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles declaradas o determinadas por la Dirección para el ejercicio fiscal 2015, atribuible a la totalidad de actividades desarrolladas –incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Cincuenta y Siete Millones Seiscientos Mil (\$ 57.600.000,00). Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2016 corresponderá la exención desde los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido. Cuando resulte de aplicación la excepción prevista en este artículo, el beneficio se aplicará con el alcance del inciso 23) del artículo 215 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T.O. 2015 y su modificatoria-.”

2. SUSTITÚYESE el artículo 15, por el siguiente:
“**Artículo 15.- Creación. CRÉASE** el “Fondo para la Asistencia e Inclusión Social”, hasta el 31 de diciembre de 2019, el que estará destinado al financiamiento del Programa de Asistencia Integral Córdoba (PAICOR) y los demás programas de asistencia e inclusión social, conforme lo establezca la reglamentación.”

3. SUSTITÚYESE el artículo 23, por el siguiente:
“**Artículo 23.- Creación. CRÉASE** el “Fondo para la Prevención de la Violencia Familiar”, hasta el 31 de diciembre de 2019, el que estará destinado al financiamiento de los planes y programas que se implementen para la prevención de la violencia familiar, conforme lo establezca la reglamentación.”

ARTÍCULO 5º.- Modifícase la Ley Nº 9703 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

- 1. SUSTITÚYESE el artículo 2º, por el siguiente:**
“**Artículo 2º.- Creación. CRÉASE**, hasta el 31 de diciembre de 2019, el “Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural”, el que estará destinado a la ampliación y mantenimiento de la red firme natural en la Provincia de Córdoba, el sostenimiento de acciones y/o programas tendientes a la preservación y conservación de suelos y la concreción de políticas activas del sector agropecuario.”
- 2. SUSTITÚYESE el inciso b) del artículo 3º, por el siguiente:**
“**b)** El aporte obligatorio que deberán realizar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, por un importe equivalente al porcentaje de la base imponible de dicho impuesto, no pudiendo sufrir descuentos especiales, que se detalla a continuación, en función de la cantidad de hectáreas del inmueble:

<i>Cantidad de Hectáreas del Inmueble</i>	<i>Porcentaje de la Base Imponible Del impuesto Inmobiliario básico Rural</i>
<i>Hasta 50 ha</i>	<i>Siete coma Cincuenta y Ocho por Ciento (7,58%)</i>
<i>Más de 50 ha</i>	<i>Ocho como Cuarenta y Dos por Ciento (8,42%)</i>

ARTÍCULO 6º.- Modifícase la Ley Nº 10012 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

- 1. SUSTITÚYESE el artículo 4º, por el siguiente:**
“**Artículo 4º.- Creación.** Créase, hasta el 31 de diciembre de 2019, el “Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba -Ley Nº 9870-”, el que estará destinado a contribuir al financiamiento del sistema educativo provincial en el marco de la ley antes mencionada.”
- 2. ELIMÍNASE el inciso c) del artículo 5º.**
- 3. SUSTITÚYESE el artículo 7º, por el siguiente:**
“**Artículo 7º.- Carácter. Determinación.** Establécese, con carácter transitorio y hasta el 31 de diciembre de 2019, un aporte destinado a integrar el Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba -Ley Nº 9870-, a realizar por:
- a) Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Locales y de Convenio Multilateral-, que se calculará aplicando el cinco por ciento (5%) sobre el citado impuesto determinado, o el mínimo previsto en la Ley Impositiva en caso de corresponder, para cada anticipo mensual. Dicho porcentaje no resultará de aplicación cuando se trate de contribuyentes:
1. Cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección para el ejercicio fiscal inmediato anterior a la liquidación, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de pesos que a tal efecto establezca la Ley Impositiva Anual. Aquellos contribuyentes que desarrollen, en forma exclusiva o no, la actividad de Locación de Bienes Inmuebles deberán observar para ésta las disposiciones que se establecen en el apartado siguiente, independientemente de su nivel de ingresos;
 2. Que desarrollen la actividad de Locación de Bienes Inmuebles urbanos no destinados o afectados directa o indirectamente a actividades económicas, en tanto no superen las unidades en alquiler que a tal efecto establezca la Ley Impositiva Anual;
 3. Encuadrados en el Régimen Especial de Tributación del artículo 220 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 – Texto Ordenado 2015 y su modificatoria-.
- El agente de retención y/o percepción del citado impuesto, a los fines de efectuar la liquidación e ingreso del aporte en los términos del penúltimo párrafo del artículo 6º de la presente Ley, deberá aplicar el cinco por ciento (5%) sobre el importe retenido y/o percibido.
- b) Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico - correspondiente a propiedades urbanas- que se determinará de la forma que se indica a continuación, no pudiendo sufrir descuentos especiales:

<i>FOFISE</i>		
<i>Impuesto Inmobiliario Básico – Propiedades urbanas - determinado</i>		<i>Pagarán como aporte adicional al fondo el</i>
<i>De más de \$</i>	<i>Hasta \$</i>	
<i>0,00</i>	<i>733,93</i>	<i>9,00%</i>
<i>733,93</i>	<i>3.102,64</i>	<i>10,50%</i>
<i>3.102,64</i>	<i>6.070,72</i>	<i>12,00%</i>
<i>6.070,72</i>	<i>11.234,11</i>	<i>13,50%</i>
<i>11.234,11</i>	<i>18.249,58</i>	<i>15,00%</i>
<i>18.249,58</i>		<i>16,50%</i>

ARTÍCULO 7º.- Modifícase la Ley Nº 10117 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

- 1. SUSTITÚYESE el artículo 12, por el siguiente:**
“**Artículo 12.- Creación.** Créase, hasta el 31 de diciembre de 2019, el “Fondo de Infraestructura para Municipios, Comunas y Comunidades Regionales”, el que estará destinado a obras que contribuyan a la mejora de la infraestructura de agua y saneamiento, educativa, de la salud, de vivienda, vial, a la financiación de acciones o programas tendientes a la preservación y conservación de suelos u otras alternativas conforme lo prevea expresamente la reglamentación, en ámbitos urbanos o rurales.”
- 2. SUSTITÚYESE el inciso a) del artículo 13, por el siguiente:**
“**a)** El aporte obligatorio que deberán realizar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, por un importe equivalente al porcentaje de la base imponible de dicho impuesto, no pudiendo sufrir descuentos especiales, que se detalla a continuación, en función de la cantidad de hectáreas del inmueble:

<i>Cantidad de Hectáreas del Inmueble</i>	<i>Porcentaje de la Base Imponible Del Impuesto Inmobiliario Básico Rural</i>
<i>Hasta 50 ha</i>	<i>Tres coma Doce por Ciento (3,12%)</i>
<i>Más de 50 ha</i>	<i>Cuatro coma Veintisiete por Ciento (4,27%).</i>

ARTÍCULO 8º.- Establécese que lo recaudado durante el año fiscal 2016 y siguientes en concepto de aportes y fondos que se liquidan conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario y/o Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente a lo devengado por la anualidad 2015 y anteriores, será afectado a las finalidades y/u objetivos previstos por sus normas de creación, incluidas las modificaciones y/o ampliaciones que por la presente se efectúan o aquellas afectaciones presupuestarias que se dispongan.

ARTÍCULO 9º.- Prorrógase, en los términos de los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 9505, la suspensión de la exención establecida en el inciso 23) del artículo 215 del Código Tributario Provincial –Ley Nº 6006, T.O. 2015 y su modificatoria- para las actividades de la construcción e industria hasta el 31 de diciembre de 2019.

*TÍTULO III

FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

***ARTÍCULO 10.- Creación.** Créase, hasta el 31 de diciembre de 2019, el “Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura”, el que estará destinado a contribuir al financiamiento total o parcial de trabajos públicos, a la adquisición de bienes de capital destinados a la ejecución de obras de infraestructura necesarias para el desarrollo de actividades económicas en la Provincia, sean de la industria, el agro o servicios, de obras hídricas, de desagües y/o sistematización de cuencas, de obras cloacales, de protección ambiental, de prevención y mitigación de las consecuencias del cambio climático, de obras viales, de urbanización, comunicación, energía y conectividad y otras de similares características, conforme lo establezca la Ley de Presupuesto.

ARTÍCULO 11.- Integración. El Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura, se integrará con los siguientes recursos:

- a) El aporte obligatorio que deben efectuar los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de acuerdo a las formas, plazos y montos previstos en la presente Ley;
- b) Los recursos que por otras leyes se destinen específicamente al mismo;
- c) Los recursos que el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal pudieren aportar, y
- d) Los intereses, recargos y multas por la falta de pago en tiempo y forma de los aportes que por la presente Ley se establecen.

ARTÍCULO 12.- Recaudación. Los fondos recaudados serán administrados por el organismo a cargo que anualmente indique la Ley de Presupuesto. La recaudación del aporte previsto en el inciso a) del artículo 11 de la presente Ley se efectuará conjuntamente con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Establécese, para aquellos casos de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos eximidos de la obligación de presentar declaración jurada mensual y/o cuando la totalidad del impuesto correspondiente a la actividad desarrollada hubiese sido objeto de retención y/o percepción, que los agentes de retención y/o percepción serán los responsables de liquidar e ingresar, en carácter de responsables sustitutos en los términos del artículo 34 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 T.O. 2015 y su modificatoria-, el importe del aporte obligatorio establecido en el inciso a) del artículo 11 de la presente Ley que le corresponde a los mencionados contribuyentes. Las actividades comprendidas en este párrafo serán las establecidas por la Dirección General de Rentas, la que se encontrará facultada para disponer las condiciones y/o formalidades a considerar, tendientes a individualizar la correcta liquidación del aporte.

APORTES PARA LA INTEGRACIÓN DEL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 13.- Carácter. Determinación. Establécese un aporte destinado a integrar el “Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura” a realizar por los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Locales y de Convenio Multilateral- que se calculará aplicando los porcentajes que se indican a continuación sobre el citado impuesto determinado, o el mínimo previsto en la Ley Impositiva en caso de corresponder, para cada anticipo mensual:

- a) El doce coma cincuenta por ciento (12,50%), o
- b) El quince coma veinticinco por ciento (15,25%).

La aplicación del aporte previsto en los incisos a) o b) precedentes se determinará en función de lo que establezca la Ley Impositiva Anual considerando rangos de sumatoria de bases imponibles del referido impuesto, declaradas o determinadas por la Dirección para el ejercicio fiscal anterior al que se liquida el aporte, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas.

ARTÍCULO 14.- Disposiciones complementarias. Facúltase a la Dirección General de Rentas y a la Dirección General de Tesorería General y Créditos Públicos de la Provincia de Córdoba a dictar, en forma conjunta o indistinta, las disposiciones instrumentales y/o complementarias que resulten necesarias para la aplicación y recaudación del fondo creado por el presente Título. Cuando los contribuyentes y/o responsables no declaren el aporte obligatorio previsto en el inciso a) del artículo 11 de la presente Ley o lo hicieren por un importe menor al que corresponda, la Dirección General de Rentas efectuará la intimación de pago del mismo o de la diferencia que generen en el resultado de la declaración jurada presentada. Asimismo, considerando las previsiones del artículo 12 de la presente Ley, la Dirección General de Rentas podrá efectuar imputación de los pagos realizados por el contribuyente de manera proporcional al impuesto, al aporte previsto en el inciso a) del artículo 11 de la presente Ley y a los demás fondos que integran la liquidación. El importe del aporte previsto en el inciso a) del artículo 11 de la presente Ley podrá ser compensado por los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en forma automática en la correspondiente declaración jurada mensual, con retenciones, percepciones, recaudaciones, saldos favorables ya acreditados y/ otros pagos a cuenta provenientes, en todos los casos, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 15.- El “Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura” tendrá la afectación, asignación y/o adecuación que fije anualmente la Ley de Presupuesto.

ARTÍCULO 16.- Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 11 de la presente Ley generará la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T.O. 2015 y su modificatoria-, prevé para los tributos.

ARTÍCULO 17.- Adecuación Presupuestaria. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que, a través del Ministerio de Finanzas o del organismo que en futuro lo sustituyere, efectúe las adecuaciones presupuestarias y/u operativas que correspondan de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

**TÍTULO IV
MODIFICACIÓN DE OTRAS LEYES**

ARTÍCULO 18.- Modifícase la Ley Nº 5057 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 1º, por el siguiente:
“**Artículo 1º.-** El Catastro Territorial de la Provincia es el registro público del estado de hecho de la cosa inmueble, en relación con el derecho emergente de los títulos de propiedad o de la posesión ejercida. Constituye la base del sistema inmobiliario provincial en cuanto a los aspectos tributarios, administrativos y de ordenamiento del territorio.”

2. SUSTITÚYESE el artículo 2º, por el siguiente:
“**Artículo 2º.-** El Catastro Territorial Provincial reunirá, clasificará, ordenará, registrará y dará publicidad a la información relativa a los inmuebles existentes en la Provincia, con las siguientes finalidades, sin perjuicio de otras que leyes especiales le asignen y de las establecidas en la Ley Nacional de Catastro Nº 26.209:

- a) Registrar el estado parcelario de los inmuebles y la documentación que lo origina, regular su desarrollo y verificar su subsistencia;
- b) Dar seguridad y transparencia de las transacciones nmobiliarias mediante:
 - 1) La publicidad del estado parcelario de los inmuebles y la documentación que lo origina;
 - 2) La detección de superposiciones de títulos, títulos putativos y toda otra situación relacionada con los inmuebles, y
 - 3) El saneamiento material de los títulos inmobiliarios en todo el ámbito de la Provincia.
- c) Dar a conocer la riqueza territorial y su distribución, brindando la base cierta para el reparto equitativo y proporcional de las cargas tributarias que inciden sobre los inmuebles, a través de la valuación inmobiliaria con fines fiscales;
- d) Proveer la información territorial necesaria para la planificación de la obra pública, el desarrollo armónico de la actividad pública y privada y la adecuada implementación de políticas territoriales, regionales, sociales y ambientales, y
- e) Dar publicidad a los límites territoriales de orden jurídico y político.”

3. SUSTITÚYESE el artículo 3º, por el siguiente:
“**Artículo 3º.-** Son unidades fundamentales de registro catastral y en consecuencia tienen su respectivo legajo parcelario individual, nomenclatura catastral, cuenta tributaria asociada y vinculación a la inscripción registral correspondiente:

- a) Las parcelas: considerándose como tales a toda extensión de terreno sin solución de continuidad perteneciente a un mismo propietario o a varios en condominio deslindada por una poligonal de límites correspondiente a uno o más títulos jurídicos, cuya existencia y elementos esenciales consten en un documento cartográfico registrado en el organismo catastral. No se considerarán soluciones de continuidad las separaciones que dentro de un mismo inmueble produzcan los caminos, cursos de agua y vías férreas hasta tanto las fracciones en que éstos dividan a la propiedad no queden definidas por operaciones de agrimensura. Asimismo, serán parcelas a los fines catastrales y tributarios los inmuebles objeto de posesiones, que reúnan las condiciones establecidas en la reglamentación;
- b) Las subparcelas: considerándose como tales a:
 - 1) Las unidades funcionales sobre las que se ejerce un derecho real de propiedad horizontal o un derecho real de propiedad horizontal especial (Conjunto Inmobiliario);
 - 2) Los inmuebles o partes de inmuebles sobre los que se ejerce un derecho real de superficie.

Para ser incorporadas a los registros catastrales tanto las parcelas como las subparcelas, deben tener determinado su estado parcelario por acto de mensura de conformidad con la Ley Nacional de Catastro Nº 26.209. Las parcelas y subparcelas actualmente registradas en el Catastro Territorial Provincial mantendrán su condición de tales, sin perjuicio de que el organismo catastral requiera que se corrobore su existencia determinando o verificando su estado parcelario La Dirección General de Catastro, de conformidad con la presente Ley y otras normas que pudieran dictarse, incorporará a los registros catastrales unidades tributarias, espacios verdes y otros inmuebles del dominio público, en las condiciones y con los requisitos que establezca la reglamentación.”

4. INCORPÓRASE como artículo 3º bis, el siguiente:
“**Artículo 3º bis.-** Los inmuebles que se sometan al Régimen de Propiedad Horizontal o sobre los que se constituya un Conjunto Inmobiliario (Propiedad Horizontal Especial) serán considerados como una única parcela, registrándose las unidades funcionales en que se hayan subdividido como subparcelas; en estos casos, la parcela quedará en suspenso (no se dará de baja) mientras existan las subparcelas. Los inmuebles sobre los que se constituyan derechos de superficie ya sea que éstos afecten la totalidad o parte del mismo, serán considerados como una única parcela, registrándose en forma simultánea las subparcelas sobre las que recaerán los derechos del superficiario; en estos casos coexistirán la parcela y las subpacelas como unidades independientes, sin perjuicio que en la publicidad catastral se indique tal situación. Los inmuebles sobre los que se constituyan derechos reales de sepultura (artículo 2.106 y ss del Código Civil y Comercial de la Nación) o de Tiempo Compartido, serán considerados como una única parcela, registrándose la afectación especial de los mismos y, en su caso, los planos correspondientes al solo efecto publicitario, sin dar de alta a

subunidades de registraci3n especial.”

5. SUSTITÚYESE el artículo 9º, por el siguiente:

“**Artículo 9º.-** La valuaci3n de cada parcela se determinará sumando al valor de la tierra el de las mejoras.

En los inmuebles sobre los que se constituyan derechos reales de Propiedad Horizontal o Conjuntos Inmobiliarios, la valuaci3n se efectuará para cada unidad funcional, sumando a la valuaci3n de las subparcelas la proporci3n que le corresponda sobre la valuaci3n de las partes comunes (tierra libre de mejoras y mejoras cubiertas y descubiertas).

Cuando sobre un inmueble se constituya uno o m3s derechos de superficie, se valorarán en forma independiente la parcela subsistente y las subparcelas resultantes, sumándoles las mejoras que correspondan a cada una. La Direcci3n General de Catastro establecerá los procedimientos técnicos para determinar las valuaciones que correspondan en cada caso.”

6. SUSTITÚYESE el artículo 15, por el siguiente:

“**Artículo 15.-** El valor de las mejoras se determinará:

a) Mejoras cubiertas: multiplicando su superficie por el valor unitario b3sico que le corresponda de acuerdo al tipo de edificaci3n, corregido conforme a las normas y tablas que fije la Direcci3n General de Catastro, y

b) Accesiones o mejoras descubiertas: Las accesiones o mejoras descubiertas se valorarán en un cinco por ciento (5%) de las mejoras cubiertas cuando en la parcela exista una sola accesi3n o mejora descubierta, y en un diez por ciento (10%) de dicha valuaci3n cuando exista m3s de una accesi3n. En ambos casos se tomará como m3nimo la valuaci3n correspondiente a cien metros cuadrados (100,00 m2) de superficie cubierta de una edificaci3n de tercera categor3a y como m3ximo la valuaci3n correspondiente a seiscientos metros cuadrados (600,00 m2) de una edificaci3n de segunda categor3a de acuerdo al valor de reposici3n que fije anualmente la Direcci3n General de Catastro.

Las parcelas sin mejoras cubiertas se consideran bald3as, aplicándose, a los fines de la valuaci3n de las mejoras descubiertas, el valor m3nimo referido precedentemente. En los inmuebles sobre los que se constituyan derechos reales de Propiedad Horizontal o Conjuntos Inmobiliarios la valuaci3n de las mejoras descubiertas comunes se efectuará aplicando el porcentaje referido sobre la valuaci3n de las mejoras cubiertas totales de cada unidad funcional.

Cuando las edificaciones y accesiones fueran consecuencia de asentamientos informales no consentidos por el propietario, las mismas no serán objeto de valuaci3n, debiendo quedar constancia de tal situaci3n en el legajo parcelario. Se considerará que el asentamiento es no consentido cuando el propietario haya formulado denuncia por usurpaci3n y/o iniciado acciones judiciales tendientes a la desocupaci3n del inmueble.”

7. SUSTITÚYESE el artículo 17, por el siguiente:

“**Artículo 17.-** Cuando dentro de un radio municipal, de conformidad con las normativas municipales, comunales o provinciales de uso del suelo, existan zonas espec3ficamente destinadas a actividades de explotaci3n del suelo (agropecuarias o mineras) o reservadas para conservaci3n de bosque nativo o vegetaci3n autóctona, los inmuebles incluidos dentro de la misma que cumplimenten con el destino previsto para la zona, se considerarán a los fines de su valuaci3n como rurales.

A solicitud del propietario o titular de empadronamiento, los inmuebles urbanos no contemplados en el párrafo anterior podrán ser valuados con metodolog3a rural cuando:

a) Tengan una superficie igual o mayor a tres (3) hectáreas y cuyo suelo mantenga las condiciones originales ya sea de vegetaci3n autóctona, pastizales naturales, rocoso de montañ a u otros que establezca reglamentariamente la Direcci3n General de Catastro, debiendo esta Repartici3n controlar la subsistencia de los requisitos que autorizan a mantener la excepci3n acordada, o

b) Estén destinados a actividades de explotaci3n del suelo (agropecuarias o mineras), no considerándose como tales a aquellas actividades agroindustriales o comerciales en las que el terreno donde se desarrolla no esté en explotaci3n directa, tal como criaderos avícolas en naves de producci3n, viveros con especies en recipientes no integrados al suelo, acopio de granos, etc.

En todos los casos contemplados en el presente artículo, las mejoras cubiertas y descubiertas se valorarán conforme a las previsiones de la presente Ley y la vigencia de la valuaci3n será a partir del ańo siguiente al de otorgar la excepci3n.”

8. SUSTITÚYESE el artículo 25, por el siguiente:

“Las valuaciones que resulten de considerar las circunstancias seńaladas en el artículo 23 de esta Ley regirán desde el ańo siguiente a la fecha de la resoluci3n que las imponga, salvo los casos siguientes:

a) Cuando se introduzcan, modifiquen o supriman mejoras, la nueva valuaci3n regirá desde el ańo siguiente a la fecha de esos hechos;

b) Cuando por un trabajo de medici3n en el terreno (inspecci3n, trabajo de agrimensura, declaraci3n jurada del propietario, etc.) o por teledetecci3n surjan diferencias en m3s en las magnitudes de una mejora y las mismas no respondan a una ampliaci3n no declarada, sino a un ajuste de las medidas, dicho ajuste tendrá vigencia para el ańo siguiente de su incorporaci3n con la categor3a o puntaje y antigüedad de la mejora vigente al ańo del ajuste; en caso de existir distintos bloques con antigüedades y categor3as o puntajes diferentes se asignan al ajuste los que correspondan si se pudieren determinar, caso contrario el del bloque dominante.

A los fines del presente inciso se considera que se trata de un ajuste de magnitudes cuando la diferencia entre la nueva superficie y la existente en base de datos no exceda el valor que resulte de aplicar un coeficiente de 0,4 (cuatro d3cimas) a la raíz cuadrada de la superficie cubierta que consta en base de datos;

c) Cuando se rectifiquen errores de individualizaci3n o clasificaci3n de las parcelas o en el cálculo de su valuaci3n, la nueva valuaci3n tendrá la misma vigencia que la rectificada;

d) Cuando se rectifique la superficie del terreno la nueva valuaci3n regirá desde el ańo de aprobaci3n de las operaciones técnicas que dieron origen a la rectificaci3n, sin perjuicio de lo establecido por el Código Tributario respecto de propiedades empadronadas con menor superficie que la real;

e) Cuando se reconozcan desmejoras, la nueva valuaci3n regirá desde el ańo de solicitadas, siempre que se lo haga antes del vencimiento del plazo para el pago sin multa del impuesto inmobiliario;

f) Cuando se compruebe la desaparici3n o modificaci3n de desmejoras reconocidas la nueva valuaci3n regirá desde el ańo siguiente al de la comprobaci3n, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas del Código Tributario y en las leyes fiscales especiales, o

g) Cuando se concede rebaja en el aforo, en los términos del artículo 30 de esta Ley, la nueva valuaci3n tendrá vigencia desde el ańo en que se solicite.”

9. SUSTITÚYESE el artículo 34, por el siguiente:

“**Artículo 34.-** En los actos por los que se constituyan, transmitan, declaren o modifiquen derechos reales sobre inmuebles se deberá tener a la vista el Certificado Catastral y relacionar su contenido con el cuerpo de la escritura o documento legal correspondiente, indicando adem3s de las dimensiones y referencias del título, las que correspondan al plano respectivo. Dicho certificado, que debe expedirse en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contendrá la nomenclatura catastral, la descripci3n del inmueble -siempre que exista un plano visado y las referencias al mismo. Asimismo, se informarán las afectaciones y demás datos que sobre la parcela consten en el Sistema de Informaci3n Territorial, a efectos de brindar adecuada publicidad.

Para la emisi3n del Certificado Catastral, de conformidad con la Ley Nacional de Catastro Nº 26.209, la Direcci3n General de Catastro requerirá que el estado parcelario del inmueble esté constituido y vigente, incorporando esta obligaci3n en forma gradual y progresiva.

No se requerirá el Certificado Catastral para la cancelaci3n de derechos reales de garant3a y afectaci3n al régimen de vivienda (artículo 244 y ss del Código Civil y Comercial de la Naci3n, bien de familia) e inscripci3n de embargos y otras medidas cautelares.”

10. SUSTITÚYESE el artículo 36, por el siguiente:

“**Artículo 36.-** Será obligatoria la visaci3n, aprobaci3n o registraci3n de los planos correspondientes en los siguientes casos:

a) Cuando se modifique el estado parcelario del inmueble (fraccionamiento, subdivisi3n, uni3n, loteo, etc.);

b) Cuando se constituya o rectifique el estado parcelario del inmueble;

c) Cuando se constituyan o modifiquen derechos reales de Propiedad Horizontal, Propiedad Horizontal Especial (Conjuntos Inmobiliarios), Sepultura (Cementerios Privados), Tiempo Compartido (siempre que sea necesario identificar las partes que se someterán a derechos independientes), Superficie (tanto sea sobre la totalidad del inmueble o parte del mismo), o

d) Cuando se constituyan o modifiquen derechos reales de Usufructo, Uso, Habitaci3n y Servidumbres sobre parte de inmuebles.”

11. SUSTITÚYESE el artículo 37, por el siguiente:

“**Artículo 37.-** Para la inscripci3n en el Registro General de la Provincia de los documentos que instrumentan actos por los que se constituyan, transmitan, declaren o modifiquen derechos reales sobre inmuebles, será obligatoria la previa emisi3n del Certificado Catastral y su toma de raz3n.

Esta obligaci3n regirá para todos los actos, sean éstos instrumentados en sede notarial, administrativa o judicial.”

12. SUSTITÚYESE el artículo 41, por el siguiente:

“**Artículo 41.-** La Direcci3n General de Catastro tendrá a su cargo el contralor de las operaciones de agrimensura, debiendo:

a) Informar sobre el mérito técnico y la correcta aplicaci3n del título al terreno en los deslindes y mensuras judiciales y administrativas;

b) Informar sobre el mérito topográfico de las simples mensuras y peritajes judiciales;

c) Visar las operaciones que servirán para la divisi3n de condominios o particiones hereditarias;

d) Visar las operaciones que servirán de base para iniciar acciones posesorias;

e) Visar o registrar, según corresponda, las operaciones que se realicen en virtud de los artículos 34 y 36 de la presente Ley;

f) Informar sobre las operaciones que servirán para la determinaci3n de radios municipales y comunales y llevar el Registro Oficial de los Documentos Cartográficos que establezcan los ámbitos territoriales de municipios y comunas;

g) Asesorar en la determinaci3n de los límites provinciales, departamentales y pedáneos e intervenir en la demarcaci3n de los mismos;

h) Registrar los planos que, sin modificar o constituir el estado parcelario, tienen por finalidad determinar los objetos territoriales legales que constituyen el objeto de los derechos reales sobre cosa ajena, tales como usufructo, uso, habitaci3n y servidumbres;

i) Registrar planos de anteproyectos o proyectos de fraccionamientos, loteos o cualquier desarrollo inmobiliario en el que no hayan cumplimentado aún los requisitos exigibles de infraestructura e impacto ambiental;

j) Registrar los planos en los que se individualizan los objetos territoriales legales sobre los que se ejercerán los derechos reales de sepultura en cementerios privados y de tiempo compartido, y

k) Registrar los actos de verificaci3n del estado parcelario de los inmuebles.

La registraci3n de los planos previstos en los incisos h) e i) de este artículo se hará exclusivamente a los fines publicitarios y no darán origen a unidades de registraci3n (parcelas o subparcelas). No obstante, podrán servir de base para la creaci3n de unidades tributarias.”

13. SUSTITÚYESE el artículo 43, por el siguiente:

“**Artículo 43.-** La Direcci3n General de Catastro fijará los requisitos que deben reunir las operaciones de agrimensura que se realicen en el territorio de la Provincia, teniendo en cuenta las distintas condiciones zonales y el estado del Registro gráfico.”

14. SUSTITÚYESE el artículo 53, por el siguiente:

“**Artículo 53.-** Los registros de la Dirección General de Catastro son públicos.

En la página web se dará publicidad a la cartografía catastral de la Provincia, así como información referida a datos parcelarios de la cosa inmueble (límites, nomenclatura, condición de baldío o edificado) y de otros objetos territoriales legales.

La Dirección General de Catastro establecerá las condiciones en que los usuarios podrán acceder a la información contenida en el Sistema de Información Territorial y los permisos

correspondientes, conforme al interés que revisten en la consulta, respetando los protocolos de seguridad establecidos por el Gobierno de la Provincia de Córdoba.”

ARTÍCULO 19.- Modifícase la Ley Nº 8669 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 49 bis, por el siguiente:

“**Artículo 49 bis.- CRÉASE** el “Fondo Compensador del Transporte” con el objeto, entre otros, de:

a) Equilibrar el déficit producido por la creación o ampliación de recorridos para cubrir necesidades de servicios cuya explotación resulte económicamente negativa o cuando por cualquier causa no imputable al prestador, la explotación del o los servicios, resultaren deficitarios, y

b) Contribuir a satisfacer –en beneficio de los usuarios- las condiciones de calidad, continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad de los servicios en igualdad de condiciones.

El Poder Ejecutivo establecerá el carácter de beneficiaria del Fondo Compensador de Transporte en consideración a las previsiones del presente artículo y dispondrá la asignación, suspensión o pérdida de los beneficios previstos.”

2. SUSTITÚYESE el artículo 49 ter, por el siguiente:

“**Artículo 49 ter.-** EL Fondo Compensador del Transporte estará integrado por:

a) Un aporte de hasta el diez por ciento (10%) de lo recaudado por todo el sistema (en bruto deducido el Impuesto al Valor Agregado -IVA-), el que será determinado por el Poder Ejecutivo Provincial, y

b) Los fondos de otro origen que disponga a tales efectos el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial.

Los ingresos obtenidos por estos conceptos serán depositados en una cuenta especial con afectación específica que se abrirá en el Banco de Córdoba, a la orden de la Subsecretaría de Transporte o del organismo que en el futuro la sustituyere.”

ARTÍCULO 20.- Sustitúyese el artículo 10 (8) de la Ley Nº 9024

y sus modificatorias, por el siguiente:

“**Artículo 10 (8).-** OPOSICIÓN DEL DEUDOR. Dentro del plazo del artículo quinto incorporado a continuación del artículo 10 de la presente, el deudor debe presentar ante el tribunal interviniente, escrito de oposición de las excepciones admisibles que tuviere, en los términos del artículo 6º de la presente Ley.

El mismo continuará el trámite conforme lo regula esta Ley.

Si se opusiere excepción de pago, el deudor adjuntará recibo cancelatorio o indicará, con precisión, dónde se encuentra, bajo apercibimiento de no remitir las actuaciones al tribunal de origen.

En el escrito de oposición de las excepciones será obligatorio el patrocinio letrado.”

ARTÍCULO 21.- Modifícase la Ley Nº 9835 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 2º, por el siguiente:

“**Artículo 2º.- Finalidad.** La presente Ley tiene por finalidad establecer el marco normativo para la creación, administración y ejecución del Fondo para la Descentralización del Mantenimiento de Edificios Escolares Provinciales (FODEMEEP), en orden a garantizar los recursos necesarios para efectuar el mantenimiento preventivo, las reparaciones menores y servicios de limpieza en los edificios escolares de propiedad provincial –o de propiedad privada arrendados por la Provincia para el funcionamiento de escuelas- de los diversos niveles de enseñanza, cuya ejecución no tome expresamente a su cargo el Estado Provincial por intermedio de los organismos correspondientes.

Podrán incluirse los centros educativos de gestión privada cuando los mismos revistan el carácter de único servicio educativo en el municipio o comuna.”

2. SUSTITÚYESE el artículo 3º, por el siguiente:

“**Artículo 3º.- Ejecución.** La ejecución del Fondo para la Descentralización del Mantenimiento de Edificios Escolares Provinciales (FODEMEEP) estará a cargo de los gobiernos municipales y comunales con una población menor a los trescientos mil (300.000) habitantes que voluntariamente adhieran a la presente Ley, y los trabajos podrán ser realizados por administración o por medio de contratistas.

El Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para actualizar la cantidad de habitantes a partir de la cual los municipios y comunas estarán en condiciones de acceder al régimen.”

3. SUSTITÚYESE el artículo 4º, por el siguiente:

“**Artículo 4º.- Distribución.** El monto del Fondo para la Descentralización del Mantenimiento de Edificios Escolares Provinciales (FODEMEEP) será distribuido entre los municipios y comunas que adhieran a la presente Ley, conforme lo determine la reglamentación, a cuyos fines deberá contemplarse, entre otros:

a) Cantidad de establecimientos escolares, y

b) Niveles y características edilicias de los establecimientos.”

ARTÍCULO 22.- Modifícase el artículo 4º bis de la Ley Nº 4915 y sus modificatorias, incorporado por Ley Nº 10249, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 4º bis.-** Será competente para conocer de la acción de amparo en contra de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia de Córdoba, sus entidades autárquicas o descentralizadas, empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, municipalidades y comunas, sus entidades descentralizadas, empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, la Cámara en lo Contencioso Administrativo que esté de turno y, en las Circunscripciones del interior de la Provincia, las Cámaras Civiles y Comerciales de turno competentes en lo contencioso administrativo, en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto.

En estos casos cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones la Cámara en lo Contencioso o Cámara Civil y Comercial, según corresponda, que hubiere prevenido, disponiéndose la acumulación de autos.

Si la acción de amparo se interpone en contra de más de una persona, y alguna de ellas fuera el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo o el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, sus entidades autárquicas o descentralizadas, empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, un municipio o comuna, sus entidades autárquicas o descentralizadas, empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta será igualmente competente el fuero Contencioso Administrativo, conforme lo establecido en el párrafo anterior.

Los miembros de la Cámara Contencioso Administrativa o de las Cámaras Civiles y Comerciales, según el caso, podrán actuar en las acciones de amparo de su competencia en forma unipersonal.”

ARTÍCULO 23.- Modifícase el artículo 17 bis de la Ley Nº 4915 y sus modificatorias, incorporado por Ley Nº 10249, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 17 bis.-** La instancia en la acción de amparo interpuesta en contra de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia de Córdoba, sus entidades autárquicas o descentralizadas, empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, los municipios o comunas, sus entidades autárquicas o descentralizadas, empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta perimirá cuando la causa se haya encontrado paralizada por más de tres (3) meses sin que el demandante inste su prosecución, cualquiera sea su estado, siendo de aplicación al respecto las disposiciones del Capítulo VII Título II de la Ley Nº 7182.

En estos casos la declaración de caducidad de instancia hará cesar de pleno derecho las medidas cautelares que se encontraren vigentes, debiendo el Tribunal disponer en el mismo acto su cancelación o levantamiento.”

**TÍTULO V
OTRAS DISPOSICIONES**

ARTÍCULO 24.- Los sujetos que a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación deban adecuar y/ o reestructurar su naturaleza jurídica, conservarán su calidad de contribuyente y/o responsable, según corresponda, en los términos y alcances establecidos en el Título III del Libro Primero del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 T.O. 2015 y su modificatoria-, hasta que perfeccionen las adecuaciones pertinentes.

Asimismo, mantendrán su condición de sujetos pasivos de los tributos legislados en el Código Tributario Provincial y/o leyes tributarias especiales los fideicomisos constituidos de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional Nº 24.441, con independencia de la adecuación y/o reestructuración que deban o no efectuar en el marco de Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 25.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a adecuar los requisitos, objeto, cupos y montos de los programas de estímulo laboral, educativo, de salud e inclusión social vigentes en la normativa provincial, para armonizarlos con programas similares del Gobierno Nacional y/o programas financiados por organismos multilaterales.

ARTÍCULO 26.- Prorrógase hasta el día 30 de junio de 2016 el plazo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 3º del “Convenio entre la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado y CET S.A.-Concesionaria de Entretenimientos y Turismo- para la explotación de máquinas de juego slots en la Provincia”, suscripto el día 17 de agosto de 2007, aprobado por Ley Nº 9431 y prorrogado mediante Leyes Nros. 9874 y 10249, para el cumplimiento de las previsiones contenidas en los apartados 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de dicha norma.

Vencido dicho plazo se otorga a la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado la facultad de proceder a una nueva prórroga hasta el día 31 de diciembre de 2016, en caso de considerarlo pertinente.

ARTÍCULO 27.- La presente Ley entrará en vigencia el día 1 de enero de 2016.

ARTÍCULO 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

PREGNO – ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA
DECRETO PROMULGATORIO **N° 1388/15**